

frente a los cedidos, que son establecidos y regulados por el Estado, sin perjuicio de que las autonomías puedan tener en determinados aspectos facultades normativas sobre ellos. Puede afirmarse que la imposición propia supone el mayor grado de autonomía financiera para quien dispone de ella. Pero no es menos cierto que el uso que se ha hecho de este instrumento fiscal por parte de las comunidades ha sido muy limitado. Y ello por razones muy evidentes, las principales de las cuales son las importantes limitaciones que se desprenden de las normas de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Claro está que, con carácter previo, la propia Constitución establece, fundamentalmente en su artículo 31, un conjunto de límites al ejercicio del poder tributario que han de ser respetados. Los principios de legalidad, generalidad y capacidad económica e igualdad, aparecen en un primer plano, como vinculantes para los titulares del poder tributario. Junto a estos límites, que el autor denomina "internos", existen otros: los límites "externos", que, "se explican por la necesidad de coordinar la potestad tributaria de cada autonomía con la de los restantes entes con poder territorial que la circundan: el Estado, las restantes autonomías y las corporaciones locales".

A su vez, dentro de los límites externos revisten especial importancia los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en los que se fijan los criterios de coordinación comunidades autónomas-corporaciones locales y comunidades autónomas-estado, utilizando términos parecidos, pero no idénticos. En efecto, en el segundo caso, las comunidades pueden establecer impuestos sobre las *materias* que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales, con ciertas condiciones, en tanto que, en relación con el Estado, los tributos que establezcan las comunidades autónomas no podrán recaer sobre *hechos imponibles* gravados por el Estado. Por otra parte, el artículo 9 de la misma Ley fija criterios para coordinar el establecimiento de los impuestos entre comunidades autónomas.

Una vez sentados los principios generales que rigen la imposición autonómica propia, la monografía que comentamos distingue tres grandes grupos de impuestos propios: los que llama impuestos ambientales tradicionales, los que tienen fines extrafiscales de carácter no ambiental y los netamente fiscales.

Esta clasificación es ya una buena muestra de la peculiar situación de los impuestos autonómicos propios: las dificultades que supone, en especial, la coordinación con el Estado, cuyo sistema tributario ha extendido su campo de acción a la práctica totalidad de las fuentes de riqueza que permiten una actuación recaudatoria, ha determinado que se haya debido recurrir a manifestaciones marginales de capacidad contributiva e, incluso, a supuestos en los que tal capacidad sea difícilmente detectable.

La tercera parte del trabajo centra su atención en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en punto a aquellos impuestos que han sido impugnados ante él: el impuesto sobre tierras infrautilizadas en Andalucía, el impuesto de dehesas calificadas de insuficiente aprovechamiento, el impuesto sobre las loterías de las Islas Baleares, el impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos de Extremadura y el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de las Islas Baleares

y, para terminar tratando de extraer una serie de principios comunes de las sentencias del Tribunal Constitucional examinadas.

A la vista de esta doctrina del TC se revisa la adecuación a la Constitución y a las reglas de la Ley Orgánica de Financiación de cinco impuestos: el que grava el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas de Extremadura, los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, los impuestos sobre elementos o actividades que inciden en el medio ambiente y el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito de Extremadura. Del detallado análisis de ellos, el autor deduce que su adecuación a la Constitución y a la LOFCA es claramente deficiente y así lo señala en el capítulo de conclusiones.

El interés de esta monografía reside, pues, no sólo en el rigor con el que se ha analizado la legislación reguladora de estos impuestos, sino muy especialmente en lo que, tácitamente, se deduce de su lectura. La utilización de impuestos propios por parte de las comunidades autónomas es un camino difícil para potenciar su suficiencia financiera, al menos mientras no se altere la posición preferente del Estado en esta materia. Por otra parte, esta monografía puede resultar de utilidad a los gobiernos autonómicos a la hora de preparar textos legislativos que introduzcan nuevos impuestos para evitar posibles tachas legales. En resumen, una obra de interés para un mejor conocimiento de los problemas jurídicos de la imposición autonómica.

José A. Antón

Universidad Complutense de Madrid y FUNCAS

Responsabilidad social corporativa,
de Marta de la Cuesta González y
Leonardo Rodríguez Duplá (coords.),
Publicaciones Universidad Pontificia,
Salamanca, 2004, 402 págs.

El libro coordinado por Marta de la Cuesta González y Leonardo Rodríguez Duplá constituye el conjunto de opiniones y experiencias que una variedad de expertos, profesionales y pensadores fueron desgranando en las Jornadas y el Curso de Verano que sobre Responsabilidad Social Corporativa se celebraron en la Universidad Pontificia de Salamanca del 23 al 27 de septiembre de 2003.

El punto de vista que los diversos ponentes aportan enriquece, amplía y clarifica este concepto de responsabilidad social aplicable a las empresas desde diferentes perspectivas: social, medioambiental y de derechos humanos. Además, a la mayoría de las ponencias acompañan una buena cantidad de referencias bibliográficas que permitirá completar cada uno de los asuntos tratados.

No resulta casual que las Jornadas se iniciaran con la ponencia del catedrático de Historia del Pensamiento Económico de la UNED, Manuel Jesús González quien hace un análisis de la aparición del concepto moral en economía, hecho que, a su juicio, se produce en el siglo XVI.

Destaca el profesor González que los economistas no se lanzan, en general, a construir nuevas teorías para explicar los fenómenos que van apareciendo y que constituyen una novedad en el quehacer económico, sino que aplican las teorías disponibles, “teorías cuya aplicación a nuevas e imprevisibles situaciones no pudo seguramente atisbar su inventor originario”.

La defensa de los derechos humanos (trabajadores y consumidores) está ampliamente representada por Gómez, Martínez, Román, Rodríguez y Díaz.

Así, Luis Gómez Martínez, de la Federación de servicios financieros y administrativos de Comisiones Obreras, sostiene que las responsabilidades de la empresa frente al trabajador abarcan desde el momento en que éste acude al mercado de trabajo hasta que las personas abandonan la organización. En cuanto al consumidor, la empresa habrá alcanzado su objetivo de responsabilidad social cuando sus centros de decisión más elevados consigan limitar los riesgos de empleo de sus productos a aspectos difícilmente previsibles, adoptando todo tipo de medidas y precauciones.

También Yolanda Román, responsable de Relaciones Institucionales de la sección española de Amnistía Internacional, aboga por la implicación de las empresas en la defensa, respeto y protección de los derechos humanos, y en la seguridad de sus empleados y de las personas que dependen de éstos, de sus socios y subcontratistas, y, en general, de las comunidades en las que actúan.

Por su parte, María Rodríguez, presidenta de la Confederación de Consumidores y Usuarios (CECU) de España, recoge el alcance de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) desde el punto de vista del consumidor. Señala la autora que, como agente activo, el consumidor puede dirigir sus preferencias hacia aquellas empresas que tengan políticas de RSC y que se verán reflejadas tanto en la calidad como en el precio de sus productos y servicios. En cambio, como agente pasivo, y por lo tanto destinatario de las políticas de RSC, se verá afectado en los derechos humanos, en los derechos laborales y en el medio ambiente.

Después de hacer un repaso de la normativa vigente sobre derechos humanos, Gregorio Díaz, director del Equipo Nizkor, estudia la relación entre la actuación empresarial y los derechos humanos. Aborda las prácticas que originan violaciones de los derechos económicos y sociales, desde la esclavitud a la evasión fiscal pasando por el trabajo infantil, la trata de personas, la situación de servidumbre creada por las deudas y el tratamiento de la deuda externa, entre otros aspectos.

El papel de la alta dirección es contemplado por Marta Areizaga, directora del Departamento de RSC del Grupo Eroski, quien diferencia entre acción social y responsabilidad social. Mientras que Borja Baselga, director de RSC del Grupo Santander pone de manifiesto el conjunto de políticas y prácticas que este grupo financiero ha puesto en marcha: conciliación de trabajo y familia, coparticipación de los empleados, desarrollo del marketing social, etcétera.

También desde un punto de vista práctico Carlos Álvarez, presidente del Consejo de Administración de Corpo-

ración Mapfre y de la Fundación Mapfre, destaca que la RSC en el sector asegurador tiene un alcance similar a la del conjunto del sector financiero, aunque con algunas connotaciones: se caracteriza por administrar la solidaridad, sobre todo en los productos de riesgo.

Inciendo en esta idea de la solidaridad Jon Mancisidor, subdirector general de BBK, señala que las actuaciones de BBK Solidario van dirigidas a dotar a las personas en riesgo o en situación de exclusión social —personas que, por lo general, no existen para el sistema financiero tradicional— de las herramientas necesarias para desarrollar una vida normalizada, siendo los microcréditos la principal herramienta de actuación en este ámbito.

Quizás sea el financiero el sector en el que las medidas de RSC han mostrado mayores resultados. Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, Mauro Meggiolaro, responsable de investigación y comunicación en Ética Sgr, una compañía de gestión de inversiones completamente dedicada a ofrecer soluciones de inversiones socialmente responsables a clientes al por menor e institucionales. Meggiolaro describe las cinco razones que hacen diferente el proyecto de Banca Ética: concede créditos a las personas en las que confía, publica toda la información, colabora con otras entidades y organismos, evalúa social y medioambientalmente los proyectos, y, finalmente, considera que la responsabilidad social debe estar presente en todas sus actividades.

Por su parte, Mairead Hancock, responsable del departamento de relaciones institucionales e internacionales de *EIRIS (Ethical Investment Research and Information Service)*, un organismo nacido en 1983, expone la situación actual de los fondos de inversión éticos en el Reino Unido.

También los políticos se interesan por dar al concepto de RSC la visión de la sociedad. Así, Paloma Corres, diputada del Partido Popular, señala que algunas empresas ya han percibido que, prestando una atención adecuada a las cuestiones sociales y medioambientales, consiguen mejorar sus cuentas de resultados y generar mayores beneficios que los que lograban antes.

El punto de vista de Ramón Jáuregui Atondo, portavoz del PSOE en la Comisión de Política Social y Empleo del Parlamento, destaca que la RSC llevada al extremo puede llegar a convertirse, más allá de una moda pasajera o de una estrategia organizacional, en una oportunidad histórica para que los viejos antagonismos entre empresarios y trabajadores se transformen en coincidencias y convergencias.

Para ayudar a las empresas a dar una respuesta a la demanda social de RSC es necesario que las medidas que se tomen vengan avaladas por la legislación. Ésta es básicamente la premisa defendida por Deborah Doane, responsable del programa *Corporate Accountability* en la *New Economics Foundation* de Londres. Según Doane, dado que el papel de las empresas es proporcionar trabajo, contribuir al desarrollo sostenible e innovar, el papel de los gobiernos está en proporcionar los instrumentos necesarios para que las empresas puedan cumplir con sus compromisos.

Un amplio grupo de profesores universitarios expone sus apreciaciones sobre el tema. Así, por ejemplo, Javier Martínez, de la Universidad Pontificia de Salamanca, defiende que una conciencia católica reforzaría las opciones éticas de la RSC al tiempo que mostraría su fuerza innovadora.

El mundo de la empresa es contemplado por Galindo, Fernández y Salas. Para el catedrático Ángel Galindo, la economía forma parte de la esencialidad humana y dentro de ella la empresa ocupa un lugar significativo. Establece que la empresa y la responsabilidad participativa ocupan un lugar significativo en el campo de la economía y, en consecuencia, con el ser humano, defendiendo que la relación entre la moral y la economía debe verse desde valores y virtudes en los que quepan el derecho y los derechos humanos.

También desde la Universidad Pontificia de Comillas, José Luis Fernández llama la atención sobre el poder que tiene la empresa de influir en la vida de la sociedad. Defiende que la RSC ha pasado a formar parte de la agenda de muchos directores de importantes empresas, y que si bien no garantiza una actuación éticamente correcta en el proceder de la empresa, puede llegar a suponer un punto de partida, que no una meta.

Finalmente, el catedrático de Organización de Empresas Vicente Salas establece la diferencia entre Buen Gobierno Corporativo (BGC) y RSC. El BGC se preocupa ante todo de los mecanismos que deben alinear los intereses de los directivos con el interés de los accionistas, mientras que la RSC propone prácticas de gestión dirigidas a alinear los intereses de los responsables de las decisiones en la empresa con los intereses de todos los colectivos cuyo bienestar se ve afectado por tales decisiones.

El medio ambiente y la relación con las partes interesadas (*stakeholders*) es analizado por Jiménez y Cordero, respectivamente. Utilizando como punto de partida el Libro Verde de la UE de 2001, Luis Jiménez, de la Universidad Complutense de Madrid, establece la relación entre medio ambiente y derechos humanos. A su juicio, y a pesar del paralelismo entre ambos aspectos, la responsabilidad social ante los derechos humanos adolece de un sistema normativo como el que se ha desarrollado en el campo del medio ambiente.

Carlos Cordero, experto en sistemas de gestión y RSC, pone el énfasis en el concepto de *stakeholder* como piedra angular del enfoque en la gestión. Dado que las empresas no apoyan ninguna idea o técnica que no aporte valor a las mismas, Carlos Cordero se detiene en los aspectos de la RSC que aportan valor y en las metodologías basadas en la gestión del riesgo, y su relación con la gestión de la RSC.

Una vez definida la importancia de la RSC en el mundo empresarial, ¿cuáles son los pasos que debe dar una empresa que quiera implantar un sistema de RSC? Este aspecto está recogido por Roberto Martínez, jefe de departamento de medio ambiente del Grupo Soluziona, quien defiende la necesidad de establecer un diagnóstico previo tipo DAFO, resultando imprescindible el liderazgo del equipo directivo. En su ponencia destaca también la importancia que tiene definir e identificar a los *stakeholders*, y se centra en la presentación y seguimiento del modelo "Nereo" elaborado por Soluziona en colaboración con empresas líderes del país.

Para medir las prácticas de RSC Marta de la Cuesta, profesora de la UNED y responsable de RSC en Economistas sin Fronteras, aboga por el análisis de los indicadores de la actuación social, siendo los informes o memorias de sostenibilidad los que tratan de difundir globalmente y de manera voluntaria la información más relevante de cualquier organización sobre los aspectos económicos, sociales y ambientales de sus actividades, productos y servicios.

Por último, la profesora de la Universidad Jaime I de Castellón María Jesús Muñoz utiliza un modelo, el *Organizational Social Performance Model* que establece tres dimensiones: actitud de la empresa ante la RSC, categorías de RSC y fines sociales afectados. El concepto de *performance*, como análisis y evaluación de resultados de las actuaciones empresariales durante un período determinado, sirve a la autora como vehículo de medición de las actuaciones realizadas por las empresas.

Se trata, en definitiva, del más completo y actual compendio de enfoques y perspectivas que sobre Responsabilidad social corporativa se han publicado en nuestro país.

Irene Saavedra Robledo
UNED